

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES EN LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

María José Franco Rodríguez



LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES EN
LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

María José Franco Rodríguez



México, 2015

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

noviembre, 2011

TERCERA REIMPRESIÓN:

noviembre, 2015

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-8211-10-4

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

DISEÑO DE LA PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Ericka Toledo

Impreso en México

CONTENIDO

Presentación	7
I. Introducción	13
II. Derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	15
III. Los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres	22
1. La Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	23
2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará	28
IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el procedimiento de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	31
1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
2. El procedimiento de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	34
V. La perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	47
1. <i>El Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú</i>	48
2. <i>El Caso Campo Algodonero</i>	56

3. Los casos <i>Fernández Ortega y Rosendo Cantú</i>	67
4. El Caso <i>Gelman vs. Uruguay</i>	75
VI. Conclusiones	78
VII. Bibliografía	80
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	84

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, como son, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpre-

tación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.¹ Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 10. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos: 1) Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 2) Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 3) El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4) Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano; 5) Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 6) Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos;

¹ SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

7) Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 8) *El derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano; 9) Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 10) Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 11) La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales; 12) El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 13) El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental; 14) Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 15) La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 16) La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; 17) Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 18) ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana; 19) La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional; 20) Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano; 21) La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica; 22) Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y 23) Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar

ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

¿No han violado todos el principio de igualdad de los derechos al privar tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho de ciudadanía? [...]

Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat,
marqués de Condorcet

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha buscado proporcionar a todas las personas medios de protección de sus derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado y sus actuaciones.¹ En este ámbito, diversos grupos han buscado que dicha protección sea real y efectiva para cualquier persona, independientemente de su raza, sexo o condición social; entre dichos grupos, las mujeres han dado grandes batallas para lograr que cada mujer y niña en el mundo gocen plena y efectivamente de todos sus derechos humanos.

En los inicios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, gracias al principio de “no discriminación”, reconocido en todos los instrumentos internacionales en la materia, se consideró que no era indispensable hacer reconocimientos específicos sobre la situación de las mujeres, a pesar de que el movimiento feminista había denunciado la situación de subordinación en la que vivían las mujeres, quienes no contaban con derechos básicos, como el reconocimiento de su personalidad jurídica y que buscó, desde la adopción de las primeras declaraciones internacionales de derechos humanos, lograr el reconocimiento internacional de la ciudadanía de las mujeres.

Las batallas del feminismo para conseguir el reconocimiento de la personalidad jurídica de las mujeres, el derecho al voto o el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, han impactado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrafo 73.

El movimiento a favor de los derechos de las mujeres se hace más evidente en el ámbito internacional cuando la Organización de las Naciones Unidas —para atender las desventajas económicas, culturales, sociales y jurídicas que enfrentan las mujeres— instituye el Año Internacional de la Mujer en 1975 y organiza las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, en las cuales se tratan diversos temas como la discriminación y la violencia contra las mujeres. En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, el lema “los derechos de las mujeres son derechos humanos y los derechos humanos son derechos de las mujeres” se consolida en una realidad y los derechos humanos de las mujeres toman carta de ciudadanía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También, gracias a la adopción de dos tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres en 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994.

Las mujeres y sus logros también han influido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya sea en su aspecto normativo, con la adopción de las Convenciones sobre la Concesión de Derechos a la Mujer, en 1948, y la adopción de la Convención de Belém do Pará, en 1994, como en las decisiones de sus órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Desde 2006, la perspectiva de género se ha integrado como una de las herramientas de análisis para la decisión de los casos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este trabajo busca analizar los estándares que en materia de derechos humanos de las mujeres ha generado dicha Corte en los últimos años para lograr que las mujeres y las niñas de toda la región americana puedan ejercerlos libre y plenamente.

II. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando abordamos, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el tópicico “derechos humanos de las mujeres” surge el cuestionamiento de si esto es válido, dado que “los derechos humanos son para todas y todos, sin distinción alguna”. Una duda válida, tomando en cuenta que uno de los principios presentes en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos es el principio de “no discriminación”, el cual indica que todas las personas son titulares de los derechos humanos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole y los Estados están obligados a garantizar su libre y pleno ejercicio.

La idea de “derechos humanos”, que recogen tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como los demás instrumentos internacionales que dan origen al Derecho Internacional de Derechos Humanos, proviene del discurso de los “derechos del hombre” de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.² Esta Declaración excluyó a las mujeres del ámbito de los derechos, les negó la ciudadanía, las segregó y no tomó en cuenta sus necesidades y circunstancias específicas,³ anulándolas e incluyéndolas en el “universal” hombre, razón por

² La feminista francesa Olympe de Gouges redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, para enfatizar cómo la supuesta neutralidad y universalismo del término “hombre”, que se decía englobaba a todo el género humano, era en realidad utilizado con toda parcialidad para designar al colectivo de los varones, para hablar de sus derechos y su ciudadanía; los Gobiernos posrevolucionarios le dieron la razón, les negaron los derechos civiles a las mujeres y muchas feministas terminaron en el exilio, en la cárcel o, como en el caso de Olympe de Gouges, en la guillotina, ver Estela Serret Bravo *et al.*, *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: “Perspectiva de género en la Educación Superior”*, pp. 23 y 27.

³ Marcela Lagarde, “Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas, p. 87.

la que se ha calificado al discurso de los derechos humanos como un discurso androcéntrico.⁴

Los movimientos feministas del siglo XIX y de inicios del siglo XX denunciaron la llamada “subordinación histórica de las mujeres”, que se evidenciaba en el hecho de que las mujeres no tenían derechos puesto que no eran ciudadanas: no podían votar, no contaban con el derecho a la propiedad ni podían acudir a los tribunales y se les negaba el acceso a la educación, por lo que inician su lucha para conseguir el reconocimiento de estos derechos; algunos son reconocidos en las legislaciones de diversos países durante el periodo comprendido entre la Primera y la Segunda Guerras Mundiales o después de la conclusión de esta última, sin embargo, a pesar del paulatino avance de las mujeres en el acceso a ciertos trabajos, a la educación y al reconocimiento de ciertos derechos, la desigualdad entre hombres y mujeres⁵ continuaba siendo una realidad.

La influencia del feminismo llevó a que, al concluir la Segunda Guerra Mundial, mientras se trabajaba en la redacción de la Declaración Universal, se optara por el término “derechos humanos” en lugar del término “derechos del hombre”, “humanos” buscaba ser “neutro”, incluir a los dos sexos, abarcar a hombres y a mujeres, trascendiendo cualquier diferencia. Ya no eran “derechos del hombre” sino derechos de la humanidad, una humanidad diversa, titular por igual, sin distinciones, de cada uno de estos derechos.

El texto de la Declaración Universal, en su “Preámbulo” reafirma su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres. En su artículo primero reconoce

⁴ Cuando nos referimos a un *discurso androcéntrico*, lo que se denuncia es que dicho discurso justifica una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino, en el cual las mujeres no son tomadas en cuenta. Rosalía Camacho, *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*, p. 16.

⁵ O “desigualdad de género”, que es consecuencia de las jerarquías que mantienen y sostienen la subordinación de las mujeres, se sustenta en prácticas sociales y culturales discriminatorias o de doble estándar, tan asimiladas que pasan desapercibidas y presentes en todos los órdenes de la vida. Teresa Incháustegui y Yamileth Ugalde, coords., *Materiales y herramientas conceptuales para la transversalidad de género*, p. 13.

que “todos los seres humanos nacen libres e iguales”; y en el artículo segundo establece el “principio de no discriminación”, debido a que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

A pesar de estas importantes afirmaciones en el texto de la Declaración Universal, la legislación y las prácticas religiosas y sociales de muchos países continuaban negando los derechos de las mujeres⁶ y dándoles un estatus de “segunda clase”,⁷ es por ello que el feminismo emprendió una nueva lucha para evidenciar la discriminación hacia las mujeres, lograr su reconocimiento como un grave problema de derechos humanos y, con ello, iniciar el largo camino para erradicarla. Si “humanidad” es sinónimo de “hombre”⁸ y no distinguimos a mujeres de hombres y continuamos considerando al término “hombre” como único referente y sinónimo de “humanidad”, perpetuamos la anulación y opresión de las mujeres.⁹

Si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos buscaba desarrollarse dentro de una neutralidad, ajeno al género,¹⁰ en realidad se creó y desarrolló considerando al “hombre” como medida e imagen de todos los derechos, convirtiéndose en un discurso que legitimaba las jerarquías, diferencias y desigualdades entre los sexos.¹¹ Los derechos

⁶ Por ejemplo, en el ámbito de la ONU fue necesaria la adopción de dos Convenciones Internacionales para reconocer los derechos políticos de las mujeres (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 2 de diciembre de 1952) y asegurar el derecho a la nacionalidad de las mujeres casadas (Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 20 de febrero de 1957).

⁷ Estela Serret, *El género y lo simbólico / La constitución imaginaria de la identidad femenina*, México, pp. 51-61.

⁸ Judith Butler, “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, p. 303.

⁹ Marcela Lagarde, “Identidad de género...”, *op. cit.*, p. 87.

¹⁰ “Género” es una categoría del campo de las ciencias sociales, creada por el feminismo, que se constituye por un conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica de los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino). Marta Lamas, “Género, diferencias de sexo y diferencia sexual”, p. 84.

¹¹ Teresa Incháustegui y Yamileth Ugalde, coords., *Materiales y herramientas...*, *op. cit.*, p. 15.

“humanos” no eran para todos y todas, dado que no correspondían a la “humanidad” de “hombres y mujeres” sino únicamente a los hombres.¹²

El feminismo propone que la neutralidad de los derechos humanos no es suficiente para proteger efectivamente la dignidad de las mujeres y los hombres, es necesario enunciar la definición genérica¹³ de las sujetas y los sujetos en la elaboración de sus derechos básicos, por ello es imprescindible destacar la existencia de las mujeres y hacerlas visibles, identificando sus derechos y su especificidad humana, distinta de la de los hombres.¹⁴ Las limitaciones de género impuestas a las mujeres conforman una compleja problemática económica, social, cultural y política que, en muchas ocasiones, limita su pleno desarrollo y atenta contra su dignidad.¹⁵ Para describir “cómo opera la simbolización de la diferencia sexual en las prácticas, discursos y representaciones culturales sexistas (discriminación con base en el sexo) y atender el sufrimiento humano que causan”¹⁶ es necesario emplear la *perspectiva de género*, la meta es lograr un modelo en el que “las diferencias entre los sexos no se traduzcan en desigualdad”.¹⁷

Otro aspecto que debemos considerar es que, durante las primeras etapas de desarrollo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se enfocó en la promoción y defensa del ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, derechos tradicionalmente vinculados con el ámbito público¹⁸ y,

¹² Hilary Charlesworth, “General introduction”, p. xx. Traducción propia.

¹³ Es importante aclarar que cuando hablamos de “género” no se hace referencia únicamente a las mujeres, si bien cuando surgió esta categoría fue empleada por las teóricas feministas anglosajonas con un fin político, para distinguir que las características humanas consideradas como “femeninas” eran adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse “naturalmente” de su sexo, hoy en día es una categoría que se emplea para designar las relaciones sociales entre los sexos. Ver; Marta Lamas, “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”, pp. 327-335; y Joan W. Scott, “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”, pp. 266-267 y 289-302.

¹⁴ Marcela Lagarde, *Identidad de género...*, *op. cit.*, p. 87.

¹⁵ *Ibid.*, p. 98.

¹⁶ Marta Lamas, “Usos, dificultades...”, *op. cit.*, pp. 362-363.

¹⁷ *Ibid.*, p. 364.

¹⁸ En todas las culturas, en todas las sociedades, se han dividido las actividades en “domésticas/privadas” y “públicas”, cada una de estas categorías o ámbitos de la vida humana se han asignado a cada uno de los sexos. A las mujeres les correspon-

por ello, tradicionalmente ejercidos por hombres y que eran sólo aspiraciones para las mujeres.¹⁹ Los derechos civiles y políticos no tienen sentido para la población que no puede ejercerlos, tal como ocurrió con el derecho al voto para las mujeres durante buena parte del siglo pasado.²⁰

Este argumento tiene una íntima relación con el androcentrismo, es decir, con el hecho de considerar al hombre como medida de todas las cosas. Cuando se redactó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, nació el concepto de ciudadanía, que evidencia la calidad del vínculo y de la relación que se tiene con el Estado. Existe una ciudadanía plena cuando una persona puede participar activamente en todos los ámbitos de la vida pública y sus intereses son representados tanto en las instituciones y en las políticas, como en la familia y en el mercado.²¹ En ese momento los ciudadanos eran únicamente los hombres, ya que ellos ejercían los derechos vinculados con la ciudadanía, como el derecho al voto, la libertad de expresión y el derecho a la propiedad, que forman parte del grupo de los hoy llamados “derechos civiles y políticos”. Esa fue la razón por la cual las mujeres se organizaron para buscar el derecho al voto y a la ciudadanía. Esta búsqueda inició en el siglo XVIII y concluyó en el siglo XX. En un primer momento, las feministas pensaban que al lograr la ciudadanía de las mujeres se minaría la desigualdad entre los sexos, desgraciadamente esto no fue así, por lo que el siguiente paso del movimiento feminista fue conseguir la “ciudadanía plena” para todas las mujeres, para ello era indispensable reconocer la discriminación histórica y la adopción

den las actividades domésticas, del ámbito privado, relacionadas con el cuidado de las hijas e hijos y de la familia, actividades a las que, por lo general, se atribuye un valor inferior. Este ámbito se opone al ámbito público, relacionado con la producción, el poder y el ejercicio de los derechos, reservado a los hombres, Rocío Castro Kustner, “Relación género-etnia-clase: Reflexión sobre la genealogía del poder”.

¹⁹ El sufragismo fue el movimiento que buscó el reconocimiento de la ciudadanía y el derecho al voto de las mujeres. Para conocer las principales aportaciones de este movimiento al feminismo y a la lucha por los derechos de las mujeres consultar a Estela Serret Bravo *et al.*, *Qué es y para qué sirve...*, *op. cit.*, pp. 25-36.

²⁰ Berta Esperanza Hernández-Truyol, “Human Rights Through a Gendered Lens: Emergence, Evolution, Revolution”, p. 34. Traducción propia.

²¹ Teresa Incháustegui y Yamileth Ugalde, coords., *Materiales y herramientas...*, *op. cit.*, p. 18.

de acciones afirmativas que disminuyeran la desigualdad entre los sexos, la cual se evidencia en las limitaciones que las mujeres y niñas sufren para acceder a la salud, al empleo y a la educación, lo que impacta desfavorablemente en su calidad de vida. En las décadas de los sesentas y setentas, con la segunda ola del feminismo o movimiento por la liberación femenina,²² la “ciudadanía plena” también incluía temas relativos a la autonomía de las mujeres, como los derechos sexuales y reproductivos, además de la violencia contra las mujeres. Estos asuntos se cobijaron bajo el lema “lo personal es político”, y se abordaron en las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, la primera de las cuales se celebró en 1975, en la ciudad de México, y la cuarta en Beijing, en 1995.

La idea “los derechos de las mujeres son derechos humanos y los derechos humanos son derechos de las mujeres” logró consolidarse en la Cuarta Conferencia Mundial. Nació el concepto “derechos humanos de las mujeres” que depende del reconocimiento de que las mujeres, como resultado de sus roles sociales y culturales de género y su estatus desigual, no gozan de los derechos humanos al mismo nivel que los hombres, a su vez, reconoce que las mujeres tienen un conjunto de derechos propios, relacionados con su especificidad biológica, como el derecho a una maternidad segura.

Además, en 1993, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena, reconoció en su Declaración y Plan de Acción que los derechos de las mujeres y de las niñas son derechos humanos, por lo cual deben recibir protección y reconocimiento internacional. Así, los derechos humanos de las mujeres forman parte integral e indivisible de los derechos humanos universales.²³ La Declaración y el Plan de Acción, además, condenan todas las formas de violencia basada en el género, el acoso sexual y la explotación e instruye a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la adopción de una Declaración sobre la Violencia

²² Estela Serret Bravo *et al.*, *Qué es y para qué sirve...*, *op. cit.*, pp. 44-50.

²³ Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, párrafo 18.

contra las Mujeres, que se aprobó posteriormente. Por este pronunciamiento se considera que la Declaración de Viena rompe la dicotomía de lo público y lo privado, al reconocer y condenar todas las formas de violencia como un problema que afecta a las mujeres en todos los aspectos de su vida, que tradicionalmente era un tema “privado”, que no debía formar parte de las agendas políticas y sociales de un país.²⁴

La Declaración y el Plan de Acción resaltan la importancia de erradicar tanto los prejuicios sexistas en la administración de la justicia —que fomentan la impunidad que perpetúan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres—²⁵ como los conflictos que puedan surgir entre los derechos de las mujeres y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales. Asimismo, enfatiza que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en situaciones de conflicto armado, constituyen violaciones a los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario.²⁶

Es importante destacar que la tradición y la cultura son explicaciones o justificaciones de prácticas que lastiman y discriminan a las mujeres, tales como la mutilación genital femenina, el infanticidio, la inmolación, los homicidios de honor, embarazos forzados, entre otros actos que son infligidos a las mujeres en nombre de la costumbre o la tradición. A pesar de ser titulares de los derechos consagrados en diversos instrumentos internacionales, las mujeres son sujetas a torturas, humillaciones, mutilaciones, violaciones, riesgos de salud relacionados con la maternidad o explotación sexual. En los textos normativos la discriminación y la violencia contra las mujeres están proscritas, desgraciadamente la realidad nos dice algo muy diferente.²⁷

²⁴ Berta Esperanza Hernández-Truyol, “Human Rights Through...”, *op. cit.*, p. 33.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, párrafos 378 y 388.

²⁶ Julissa Mantilla Falcón, “La perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El Caso Castro Castro”, p. 43; y Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, op. cit.*, párrafo 18.

²⁷ Berta Esperanza Hernández-Truyol, “Human Rights Through...”, *op. cit.*, p. 35.

Los derechos de las mujeres se vuelven frágiles frente a los reclamos de la cultura; en el conflicto de la universalidad *versus* el relativismo los derechos humanos son considerados como valores del imperialismo occidental impuestos a las comunidades no occidentales, que buscan destruir su independencia social y cultural. Ciertas prácticas son consideradas como partes integrales de la identidad cultural que no pueden cambiarse sin dañar a la comunidad. Es indispensable reconciliar a la cultura con el género, buscar un balance entre ellos. Tradiciones, cultura y prácticas religiosas se convierten en justificaciones para negar a las mujeres el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos básicos, como elegir a su pareja, tener propiedades o a la integridad personal. Respetar una cultura no requiere abrazar o promover tradiciones que marginen o victimicen a las mujeres.²⁸

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La urgencia de visibilizar la situación de las mujeres y sus derechos humanos impulsó a la comunidad internacional a crear y adoptar instrumentos de derechos humanos especializados en las mujeres y sus necesidades, cuyo punto de partida fue la desigualdad y la discriminación histórica que han padecido, y que buscaran atenderla; así, surge la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁹ y la Convención Interamericana

²⁸ *Ibid.*, p. 37.

²⁹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado la aprobó el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de las Naciones Unidas se realizó el 23 de marzo de 1981. El Decreto de Promulgación de la Convención se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981, y entró en vigor para México el 3 de septiembre de 1981.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.³⁰

Ambas Convenciones reconocen como principios fundamentales de la vida humana la igualdad, la libertad y el derecho a vivir en paz, y reiteran la universalidad de los derechos humanos; también contienen una serie de derechos para todas las mujeres, y reconocen la discriminación como un obstáculo para su pleno desarrollo. Ambos Tratados se transformaron en herramientas para la defensa de sus derechos en los ámbitos nacional e internacional.³¹

1. La Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Esta Convención, considerada hoy en día como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres,³² fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, consta de cinco partes y 30 artículos que buscan promover la igualdad entre hombres y mujeres y auxiliar en la eliminación de todas las formas en que se manifiesta la discriminación en contra de las mujeres. Las partes I a IV contienen una serie de obligaciones y deberes que los Estados partes deben cumplir para lograr la eliminación de la discriminación de las mujeres en todos los ámbitos, contiene además los derechos humanos que corresponden a las mujeres respecto de cada obligación estatal.³³ La parte V establece el mecanismo de vigilancia y monitoreo de cada una de las disposiciones de la Convención. La creación y adopción de esta Convención era un paso indispensable para lograr

³⁰ La Convención fue ratificada por México el 19 de junio de 1998. Fue aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de diciembre de 1996, y el Decreto de Promulgación fue publicado el 19 de enero de 1999.

³¹ Rosalía Camacho, *Acercándonos a los instrumentos...*, *op. cit.*, pp. 21-22.

³² Alda Facio, *Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW*, p. 8.

³³ El texto de la Convención refleja en cada uno de sus artículos las luchas del movimiento feminista en el ámbito internacional, como el reconocimiento a la personalidad jurídica de la mujer, el derecho a la nacionalidad, el derecho al voto o el derecho a la maternidad segura, ésta es otra de las razones por las que se le considera, como explica Alda Facio, como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres.

la igualdad entre los sexos; era necesario reconocer y nombrar la discriminación que por siglos han sufrido las mujeres para poder emprender acciones para erradicarla.

La Convención reconoce, en su "Preámbulo", que la discriminación contra las mujeres limita su participación en la vida política, social y económica y se agrava para aquellas mujeres que enfrentan situaciones de pobreza, puesto que se dificulta su acceso a la alimentación, la salud, la educación, la capacitación y el empleo.

En el artículo 10. se define a la "discriminación contra la mujer" como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención impone una serie de obligaciones que los Estados partes deben atender para eliminar la discriminación contra la mujer, tales como:

- Establecer en la Constitución o en la legislación apropiada el principio de igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2, a).
- Adoptar medidas que prohíban y sancionen la discriminación contra las mujeres (artículo 2, b).
- Establecer protección jurídica a los derechos de la mujer y garantizar su protección efectiva de todo acto de discriminación (artículo 2, c).
- Abstenerse de incurrir en un acto o práctica que discrimine a las mujeres y velar porque las autoridades actúen de conformidad con esta obligación (artículo 2, d).
- Tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona (artículo 2, e).

—Adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar normativas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres (artículo 2, f).

—Derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2, g).

—Adoptar todas las medidas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer con objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3).

—Promover la adopción de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres (artículo 4).³⁴

—Tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con el fin de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la inferioridad de las mujeres o en funciones estereotipadas (artículo 5, a).

—Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos e hijas (artículo 5, b).

—Tomar las medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y la explotación de la prostitución femenina (artículo 6).

—Implementar las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y garantizar el derecho al voto, a participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y participar en Organizaciones No Gubernamentales (artículo 7).³⁵

³⁴ Respecto de este artículo, consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 5.

³⁵ Respecto de este artículo consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 23.

—Tomar medidas para garantizar a las mujeres la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en la labor de las organizaciones internacionales (artículo 8).

—Otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad; garantizarán que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge (artículo 9).³⁶

—Adoptar todas las medidas para asegurar la igualdad de las mujeres en la esfera de la educación (artículo 10).

—Establecer todas las medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la esfera del empleo y asegurar su derecho al trabajo, además de impedir la discriminación en ese ámbito por razón de matrimonio o maternidad (artículo 11).³⁷

—Adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica y garantizar su acceso a servicios de atención médica, así como a servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y periodo posterior al parto, además de asegurarle una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (artículo 12).³⁸

³⁶ Respecto de este artículo consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 21.

³⁷ Respecto de este artículo consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 13, Igual Remuneración por Trabajo de Igual Valor; Recomendación General Número 16, Mujeres que Trabajan sin Remuneración en Empresas Familiares o Rurales, y Recomendación General Número 17, Medición y Cuantificación del Trabajo Doméstico no Remunerado de la Mujer y su Reconocimiento en el Producto Nacional Bruto, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>

³⁸ Respecto de este artículo consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 14, Circuncisión Femenina, y Recomendación General Número 15, Necesidad de Evitar la Discriminación contra la Mujer en las Estrategias Nacionales de Acción Preventiva y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>

—Adoptar todas las medidas para asegurar a las mujeres el derecho a prestaciones familiares, a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otros créditos financieros y a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en la vida cultural (artículo 13).

—Establecer las medidas necesarias para atender las necesidades y eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, para asegurar su participación en el desarrollo rural (artículo 14).

—Reconocer a la mujer, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre e iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, también deben recibir un trato igual en todas las etapas del procedimiento ante los tribunales (artículo 15).

—Eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16).³⁹

La parte V de la Convención establece la formación del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁴⁰ que se conformó con 23 expertas independientes encargadas de monitorear el cumplimiento e implementación de la misma Convención. El Comité inició sus labores en 1982,⁴¹ y analiza los informes que cada Estado parte de la Convención debe presentarle sobre su cumplimiento e implementación, también interpreta el sentido de las obligaciones de la Convención a través de la elaboración de Observaciones Generales y, gracias a su Protocolo Facultativo,⁴² tiene facultades para recibir comunicaciones indivi-

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 21, *op.cit.*

⁴⁰ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

⁴¹ Mara Bustelo, “The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads”, p. 79.

⁴² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por su Resolución A/54/4, del 6 de octubre de 1999. Hasta el momento, 102 Estados han ratificado este Protocolo, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en

duales sobre hechos que se consideren violatorios a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Convención.⁴³

2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el instrumento más trascendental para la protección de los derechos humanos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Belém do Pará, Brasil (también conocida como la Convención de Belém do Pará).⁴⁴ Este instrumento consta de cinco capítulos y 25 artículos, y entró en vigor el 5 de marzo de 1995, 30 días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación.

La Convención de Belém do Pará es el único tratado internacional que reconoce que la violencia en contra de las mujeres es una violación de derechos humanos y la define en forma detallada, incluyendo sus diversas modalidades: física, sexual y psicológica; además, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia y a gozar de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Al formar parte de esta Convención, los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos. Por ello se ha considerado que la Convención constituye una "verdadera redefinición del derecho interamericano de los derechos humanos",⁴⁵ ya que se

⁴³ Jorge Ulises Carmona Tinoco, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", pp. 168-170.

⁴⁴ La Convención de Belén do Pará fue ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1998. Fue aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de diciembre de 1996, y el Decreto de Promulgación fue publicado el 19 de enero de 1999.

⁴⁵ Guillermo Escobar, dir., *Derechos de la mujer. Federación Iberoamericana de Ombudsman. II*

aplica con una orientación concreta de género y es un avance en el Derecho Internacional, debido a que es el único instrumento de carácter vinculante que se refiere expresamente a esta materia.

La adopción de la Convención de Belém do Pará fue el resultado de los esfuerzos y la convicción de diferentes actores, gubernamentales y no gubernamentales, en el sentido de que la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres requiere de acciones concretas y de garantías efectivas, y ha sido ratificada por 32 de los 34 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.⁴⁶

El artículo 10. de la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se define como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en los ámbitos público y privado. Este concepto de violencia se funda en los derechos humanos básicos —el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y a la igualdad de protección ante la ley— ya reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la práctica del Sistema Interamericano.

El artículo 50. de la Convención reconoce que la violencia impide y anula el derecho de la mujer a ejercer otros derechos fundamentales y dispone que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos”.

La Convención se refiere además a la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación, ya que establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereoti-

Informe sobre Derechos Humanos, p. 51.

⁴⁶ El estado de las ratificaciones de la Convención está disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos6a.htm>

pados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴⁷

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia requiere que se determine cuándo la violencia contra la mujer genera la responsabilidad del Estado, por ello en el artículo 7 de la Convención se enumeran las principales medidas que deben adoptar los Estados partes para asegurar que sus agentes se abstengan de “cualquier acción o práctica” de violencia contra la mujer y “actuarán con la debida diligencia” para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer. Los Estados partes deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y para que la mujer que haya sido víctima de violencia tenga acceso a recursos para obtener medidas de protección o para buscar la reparación del daño.⁴⁸

La Convención establece tres mecanismos de protección: en primer lugar, los Estados partes deben informar a la Comisión Interamericana de la Mujer sobre las medidas que hayan adoptado, así como los obstáculos que hayan encontrado para enfrentar la violencia contra la mujer;⁴⁹ presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁵⁰ y además la Comisión Interamericana de la Mujer, los Estados partes de la Convención y la Comisión Interamericana pueden solicitar una Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar los alcances y sentido de la Convención.⁵¹

⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 6o.

⁴⁸ Guillermo Escobar, dir., *Derechos de la mujer...*, *op. cit.*, p. 51.

⁴⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 10.

⁵⁰ *Ibid.*, artículo 12.

⁵¹ *Ibid.*, artículo 11.

IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PROCEDIMIENTO DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En las dos primeras partes de este trabajo expusimos la importancia de la incorporación de los derechos humanos de las mujeres al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el contenido de los dos Tratados más importantes sobre derechos humanos de las mujeres: la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. En el presente apartado, explicaremos brevemente cuáles son las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuál es el procedimiento que sigue una queja individual ante el Sistema Interamericano, dado que ese es el origen de los casos que analizaremos en la siguiente parte de este trabajo.

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos surgió en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵² El artículo 1 de su estatuto la define como “una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza este objetivo a través de su doble competencia, contenciosa o estrictamente jurisdiccional y consultiva”.⁵³

⁵² La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones se regulan en los artículos 52 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ La doctrina ha criticado esta definición, pero decidimos emplearla en este trabajo porque es la definición que se emplea en uno de los instrumentos que rigen a la Corte. Para conocer las críticas a esta definición ver Héctor Gross Espiell, “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos”, pp. 79-81.

Conforme a la Convención Americana, su Estatuto y Reglamento, la Corte Interamericana se integra por siete Jueces y cuenta con el apoyo de una Secretaría, a cargo de un Secretario, un Secretario Adjunto y con el equipo profesional y administrativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.⁵⁴

Las y los Jueces de la Corte Interamericana deben ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual son nacionales⁵⁵ o del Estado que los proponga como candidatos;⁵⁶ además no puede haber dos Jueces de la misma nacionalidad en la Corte.

Los Jueces duran en su encargo seis años y pueden ser reelegidos una vez. La Corte elige, entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, quienes permanecen en su encargo dos años y pueden ser reelectos. El Presidente y el Vicepresidente integran, con los Jueces que el Presidente considere, la Comisión Permanente, que asiste al Presidente de la Corte en sus funciones.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces y toma sus decisiones por la mayoría de los Jueces presentes. Las deliberaciones sobre los casos y solicitudes de opiniones consultivas se realizan durante los Periodos Or-

⁵⁴ Artículos 58 y 59 de la Convención Americana; artículo 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos 7 a 10 del Reglamento de la Corte Interamericana, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

⁵⁵ Los candidatos que sean propuestos por el Gobierno mexicano deben cumplir con los requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos requisitos también los deben cumplir quienes sean propuestos como Jueces *ad hoc*. La figura del Juez *ad hoc* se regula por el artículo 55 de la Convención Americana y el artículo 20 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁶ México ha aportado dos prestigiados Jueces a la Corte, los doctores Héctor Fix-Zamudio (1985-1997) y Sergio García Ramírez (1998-2010), ambos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y que han realizado una destacada labor como Jueces y Presidentes de la Corte, en donde aportaron importantes reformas al Reglamento de la Corte, contribuyendo a su desarrollo y a un ejercicio más eficiente de sus competencias.

dinarios o Extraordinarios de Sesiones de la Corte. La Corte celebra a lo largo del año los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas en que decida en su Sesión Ordinaria inmediatamente anterior. Por regla general, a partir del 2000, la Corte celebra al menos cuatro periodos de Sesiones Ordinarias al año, con una duración aproximada de 10 días cada uno.⁵⁷

La Corte cuenta con dos competencias. Una de ellas se considera estrictamente *jurisdiccional o contenciosa*, es en la que resuelve los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados. Esta competencia no deriva de forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana, sino de que el Estado parte, en la Convención, haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 62 de la misma.⁵⁸

La segunda competencia de la Corte es la llamada *competencia consultiva*: conforme al artículo 64 de la Convención Americana, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los referidos tratados. También pueden consultarla en los ámbitos de su competencia los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, como, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hasta el momento, la Corte ha emitido 20 Opiniones Consultivas, referentes a diversos temas, por ejemplo: los alcances de ciertos artículos de la Convención Americana; el derecho de rectificación o respuesta, o las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los artícu-

⁵⁷ El calendario de sesiones de la Corte Interamericana para este año está disponible en su página de internet: www.corteidh.or.cr/aldia/sesiones.html

⁵⁸ Nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. El Decreto se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999, y su fe de erratas se publicó al día siguiente.

los 50 y 51 de la Convención, o sobre la compatibilidad de leyes o proyectos de leyes con la Convención Americana. También ha tratado temas de derechos humanos de gran relevancia en la región americana, como el derecho a la asistencia consular, la condición jurídica de los niños y los derechos de los migrantes indocumentados. El procedimiento que sigue la Corte para resolver las opiniones consultivas está regulado en el título III de su Reglamento.

2. El procedimiento de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El procedimiento de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una petición por escrito, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la presunta violación de alguno o varios de los derechos reconocidos en cualquiera de los siguientes tratados interamericanos de derechos humanos, de acuerdo con sus propias disposiciones y conforme al Estatuto y Reglamento de la Comisión:⁵⁹

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵⁹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23.

—La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Toda petición debe cumplir con los siguientes requisitos.⁶⁰

—El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

—Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.

—La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

—Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fechas de las violaciones alegadas.

—De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

—La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción u omisión, de la violación de los derechos consagrados en cualquiera de los tratados interamericanos de derechos humanos, aunque no se haga referencia a algún artículo específico.

—Que se presente, después de acudir a los recursos internos disponibles, en el Estado, que puedan resolver la situación alegada. La petición se debe presentar dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos. Si la víctima no pudo acudir a estos recursos, debe indicar la razón.

—Indicar si la denuncia es conocida en otro procedimiento de arreglo internacional.

La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, conforme a los artículos 26 y 29 de su Reglamento, hace una *revisión inicial* de las peticiones, que consiste en:

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 28.

- Registrar la petición, haciendo constar la fecha de recepción y acusar recibo al peticionario.
- Si la petición no reúne los requisitos solicitará al peticionario que se completen.
- Si la petición se refiere a más de una persona o a varias violaciones, sin conexión entre sí, se desglosará y tramitará en expedientes separados.
- Si dos o más peticiones se refieren a hechos similares o involucran a las mismas personas o muestran un mismo patrón de conducta, se pueden acumular y tramitar en un expediente.

Posteriormente, si no faltan requisitos a la petición o cuando estos se satisfacen, inicia el *procedimiento de admisibilidad*.⁶¹ La Secretaría Ejecutiva transmite las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión y le solicitará información al respecto. El Estado cuenta con dos meses para presentar su respuesta, excepto en los casos en los que la Comisión le solicite su respuesta expedita debido a la extrema gravedad y urgencia de la petición o cuando la vida de una persona o su integridad esté en un peligro real e inminente.⁶² Para decidir sobre la admisibilidad la Comisión debe verificar:⁶³

- Que se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles para resolver la situación o hechos denunciados.
- Comprobar que la petición no se encuentre en el conocimiento de otro organismo internacional o que sea idéntica a otra petición que esté o haya conocido y resuelto la Comisión.

⁶¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30; y Héctor Fix-Zamudio, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 20.

⁶² En este supuesto, la respuesta del Estado debe incluir sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso, conforme al artículo 30.7 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la decisión sobre admisibilidad se acumula con la decisión sobre el fondo del caso, conforme al artículo 37.4 del mismo Reglamento.

⁶³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 31 a 34.

- Considerar si los hechos denunciados caracterizan o no una violación a los derechos humanos protegidos en cualquiera de los tratados interamericanos en esta materia.
- Que la petición no sea manifiestamente infundada o improcedente.

La Comisión puede excusar a los peticionarios de agotar recursos internos en los siguientes supuestos:⁶⁴

- Cuando no existe en la legislación interna del Estado involucrado el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos violados.
- Cuando no se le haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarlos.
- Cuando exista un retardo injustificado en la decisión de los recursos disponibles.

Si el peticionario alega que no puede comprobar el previo agotamiento de los recursos internos, o que se aplica a su caso una de las excepciones anteriores, la carga de la prueba se traslada al Estado.

Después de analizar toda la información disponible, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, emitiendo un informe público que es transmitido al Estado y al peticionario.⁶⁵ En circunstancias excepcionales la Comisión puede acumular la decisión sobre la admisibilidad del asunto hasta su debate y decisión sobre el fondo.⁶⁶

Una vez admitida la petición se le registra como caso y se inicia el *procedimiento sobre el fondo*. Las partes cuentan con un plazo de dos meses para presentar observaciones adicionales respecto del fondo del caso. Además, en esta etapa, la Comisión otorga un plazo a las partes para que manifiesten su interés, o no, en iniciar el *procedimiento de solución*

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 31.

⁶⁵ *Ibid.*, artículo 37.

⁶⁶ *Idem.*

*amistosa*⁶⁷ y, en caso de ser necesario, convocará a las partes a una audiencia.⁶⁸

Posteriormente, la Comisión analizará los alegatos, pruebas e información adicional que haya solicitado a las partes, o que se obtuvo en las audiencias o en las observaciones *in loco*,⁶⁹ mediante la elaboración de un informe que será deliberado y votado por los Comisionados.

Si la Comisión resuelve que no existió una violación a los derechos humanos así se manifestará en el Informe Preliminar que será publicado y transmitido a las partes. Pero, si establece una o más violaciones, preparará un Informe Preliminar con propuestas y recomendaciones que se transmitirá al Estado involucrado, indicándole un plazo para que notifique a la Comisión sobre las medidas que ha adoptado para cumplir las recomendaciones que se le hagan. A su vez, la Comisión notificará a los peticionarios sobre la adopción del Informe y su transmisión al Estado.⁷⁰

En caso de que el Estado involucrado sea parte de la Convención Americana y haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al notificar al peticionario sobre el Informe Preliminar también se le pedirá su posición sobre si el caso debe o no ser considerado por la Corte Interamericana.⁷¹

Si el peticionario tiene interés en que su caso sea conocido y resuelto por la Corte Interamericana debe proporcionar la siguiente información a la Comisión, en un plazo de un mes:⁷²

- La posición de la víctima o sus familiares al respecto, en caso de que no sean los peticionarios.
- Los datos de la víctima y sus familiares.

⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 48, inciso f; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 41.

⁶⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, artículos 59 a 68.

⁶⁹ Reguladas en el artículo 48.1.d de la Convención Americana, y en los artículos 51 a 55 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 50 y 51, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 42 y 43.

⁷¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 44.

⁷² *Ibid.*, artículo 43.

- Los fundamentos en los que se basa para considerar que el caso debe ser remitido a la Corte.
- Sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Si durante el plazo indicado al Estado éste no cumple las recomendaciones de la Comisión, la Comisión procederá a:

—Si el Estado no es parte de la Convención Americana publicará un Informe Definitivo con su opinión y conclusiones finales y recomendaciones, mismo que se transmitirá a las partes; éstas deberán presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión.⁷³

—Si el Estado es parte de la Convención Americana, pero no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana emitirá un Informe Final, conforme al artículo 51 de la Convención Americana, que será transmitido a las partes y publicado en su Informe Anual.⁷⁴

—Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la Comisión someterá el caso a la Corte, salvo que por opinión fundada de la mayoría de los comisionados se considere que presentar el caso no contribuirá a la obtención de justicia en ese caso en particular.⁷⁵

Así concluye el procedimiento ante la Comisión, pero conforme a su Reglamento puede dar seguimiento al cumplimiento de sus Informes Definitivos.⁷⁶

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Ibid.*, artículo 48.

2.1. Facultades y procedimiento que sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos respecto de violaciones de derechos humanos

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye el conocimiento de un caso de violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y emite su Informe Preliminar conforme al artículo 50, y el Estado involucrado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, puede someterlo al conocimiento de la Corte⁷⁷ para que ejerza su función estrictamente jurisdiccional o contenciosa.⁷⁸

Conforme a la Convención Americana sólo la Comisión Interamericana o los Estados partes tienen derecho a someter un caso a la Corte. Hasta ahora, la Comisión Interamericana es quien ha presentado todos los casos contenciosos que ha conocido la Corte.

El proceso ante la Corte cuenta con dos etapas, una escrita y otra oral. El proceso, en general y en su etapa escrita, inicia con la presentación del caso —por escrito y en uno de sus idiomas de trabajo (español, inglés, portugués o francés)— ante la Secretaría de la Corte,⁷⁹ por parte de la Comisión Interamericana o un Estado parte, conforme al artículo 61 de la Convención Americana. Si la Comisión Interamericana es quien presenta el caso deberá hacerlo presentando el

⁷⁷ El texto de la Convención Americana, en su artículo 61.2 establece que antes de someter un caso a la Corte es necesario que se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma, es decir, el procedimiento ante la Comisión Interamericana, sin embargo, al inicio de sus funciones, la Corte conoció de un asunto sometido por el Gobierno de Costa Rica, que no se había tramitado previamente ante la Comisión. La Corte emitió una decisión sobre este asunto, *Viviana Gallardo y Otras*, declarando que no podía conocer de él debido a que era necesario agotar previamente el procedimiento ante la Comisión. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto Viviana Gallardo y Otras*, considerando 3 y punto resolutivo 1.

⁷⁸ Explicaremos el procedimiento que un caso sigue ante la Corte conforme al Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁹ Todos los escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, vía correo electrónico, fax, télex, correo postal, etcétera. En caso de que se envíen por medios electrónicos, en un plazo de 21 días se deben remitir a la Corte los documentos originales y las pruebas que los acompañen, conforme al artículo 28 del Reglamento de la Corte.

Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana e informar por escrito a la Corte lo siguiente:⁸⁰

- Nombres de los Delegados.
- Nombres y datos de contacto de los representantes de las víctimas, de ser el caso.
- Sus motivos para someter el caso, además de sus observaciones a la respuesta del Estado a las recomendaciones del Informe de Fondo.
- Copia de la totalidad del expediente.
- Todas las pruebas que recibió, incluyendo el audio o las transcripciones, con indicación de los hechos y argumentos sobre los que versan.
- Designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones.
- Sus pretensiones y reparaciones.
- Indicar claramente cuáles de los hechos contenidos en su Informe de Fondo son los que somete a la consideración de la Corte.

Si es el Estado el que presenta el caso, lo puede hacer mediante un escrito en el que se proporcione la siguiente información:

- Los nombres de los Agentes y Agentes Alternos y la dirección en la que se tendrá por recibida oficialmente las comunicaciones pertinentes.
- Los nombres y datos de contacto de los representantes de las presuntas víctimas.
- Los motivos que le llevan a presentar el caso.
- Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el Informe de Fondo y toda comunicación posterior a él.
- Pruebas que ofrece, indicando los hechos y argumentos sobre las que versan.

⁸⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.

—Individualización de testigos y peritos, el objeto de sus declaraciones y datos de contacto.

El Presidente de la Corte Interamericana realiza un examen preliminar del caso para verificar que cumple con los requisitos anteriores. Si no se cumplen se solicita al demandante que subsane los defectos en un plazo de 20 días. Después del examen preliminar, el Secretario de la Corte notifica el caso a los Jueces de la Corte; al Estado; a la Comisión, y a la víctima, sus familiares o sus representantes o, en su caso, al Defensor Interamericano. También solicita al Estado que en un plazo de 30 días designe a sus Agentes. A la víctima o a sus representantes, junto con la notificación, se les otorga un plazo de 30 días para confirmar el domicilio en el que recibirán todas las comunicaciones pertinentes, además se les otorgará un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Cuando el caso es notificado al Estado demandado se le otorga un plazo improrrogable de dos meses —contados a partir de la notificación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios— para enviar a la Secretaría de la Corte su contestación, la cual debe contener la declaración de si aceptan los hechos y las pretensiones de la Comisión y la presunta víctima o si los contradice. Es importante destacar que la Corte puede considerar como aceptados aquellos hechos que no sean expresamente negados y las pretensiones que no sean expresamente controvertidas. Así, la contestación debe controvertir todas y cada una de las pretensiones de la Comisión y los representantes de la víctima; indicar las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad ante la Comisión; ofrecer pruebas indicando los hechos a los que se refiere; individualizar testigos y peritos, y señalar el objeto de sus declaraciones.

El Estado involucrado, en su escrito de contestación, debe oponer sus excepciones preliminares. Respecto de las excepciones preliminares, el Estado debe exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones, documentos que las apoyen y medios de

prueba. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos y términos respectivos.

Tanto la Comisión como la víctima o sus representantes pueden presentar un escrito a la Corte, con sus alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción de la comunicación que a este respecto les haga llegar la Secretaría de la Corte.

Si lo considera indispensable, la Corte puede convocar a las partes a una audiencia para tratar las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.⁸¹ La Corte puede emitir una sentencia por separado en materia de excepciones preliminares o, por economía procesal, resolver sobre éstas y el fondo del caso en una sola sentencia.

Todas las pruebas que se consideren en la resolución del caso deben ser presentadas por las partes en la presentación del caso, en la contestación y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Todas las pruebas que se hayan ofrecido durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana se incorporarán al expediente. Excepcionalmente, la Corte puede recibir pruebas sobre hechos supervenientes, garantizando a las partes su derecho de defensa.

La Corte tiene facultades para procurar de oficio o requerir a las partes toda prueba que considere útil y puede escuchar en calidad de testigo, perito o por otro título a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere necesarios. También puede solicitar información, opiniones o dictámenes a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección sobre un punto determinado.

Con la recepción de la contestación y notificada a los interesados, antes de la apertura del procedimiento oral, cual-

⁸¹ Ver por ejemplo, el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, tramitado conforme a este Reglamento, en el que se convocó a una audiencia sobre excepciones preliminares y la Corte, después de escuchar a las partes y de analizar sus escritos, decidió aceptar una de las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de México y no conocer el fondo del caso, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*.

quiera de las partes pueden solicitar al Presidente de la Corte la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si el Presidente lo considera pertinente lo notificará a las partes y fijará los plazos para la presentación de los documentos escritos.⁸²

El procedimiento escrito termina cuando el Presidente de la Corte Interamericana fija la fecha de apertura del procedimiento oral, indicando las fechas para la celebración de las audiencias que fueren necesarias y lo notificará a las partes. También notificará la fecha en que se vaya a escuchar a los testigos y peritos propuestos por las partes, lo que también se informará a estos actores. Los peritos o testigos ofrecidos por las partes, si la Corte así lo decide, pueden presentar sus testimonios o peritajes a través de una declaración rendida ante un fedatario público que se remitirá a la Corte, que a su vez la trasladará a las partes para sus observaciones.

Durante las audiencias los debates son dirigidos por el Presidente, quien indicará el orden en que tomarán la palabra los Agentes, Delegados y representantes de las víctimas y dispondrá todas las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias. Las audiencias son grabadas por la Secretaría de la Corte, que se encarga de elaborar un acta resumida de cada una e integra una copia de las grabaciones al expediente del caso. Durante las audiencias los Jueces

⁸² Esta circunstancia ocurrió durante el trámite de dos de los casos mexicanos ante la Corte, en el *Caso Campo Algodonero* y en el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*. En el *Caso Campo Algodonero* las víctimas impugnaron el nombramiento de la Jueza *ad hoc*, a su vez, la representación del Estado se inconformó respecto de la solicitud de ampliación de víctimas hecha por los peticionarios, a ello recayeron dos decisiones de la Corte, el 30 de enero de 2009, respecto de la solicitud de ampliación de víctimas y del 30 de octubre de 2008, sobre el nombramiento de la Jueza *ad hoc*. En el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, al ser notificados del escrito de contestación de demanda presentado por el Gobierno mexicano, tanto la Comisión como los representantes de la víctima solicitaron al Presidente de la Corte la apertura de otros actos del procedimiento escrito, para presentar sus argumentos en contra de la contestación presentada; el Presidente consintió la solicitud, lo que notificó a las partes, dando también oportunidad a los representantes del Gobierno de México de presentar sus alegatos por escrito en respuesta a los escritos de alegatos de la Comisión y los representantes de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares.

pueden formular todas las preguntas que consideren necesarias a toda persona que comparezca ante la Corte. Los peritos y testigos pueden ser interrogados por todas las partes y por los Jueces, bajo la moderación del Presidente.

El proceso puede terminar anticipadamente cuando la parte demandante se desista de su acción o el demandado se allane y cuando se da la existencia de un acuerdo de solución amistosa entre las partes. Aún cuando el proceso termine anticipadamente la Corte conserva sus facultades para proseguir en el examen del caso.⁸³

Después de la celebración de las audiencias y analizar los escritos y pruebas ofrecidas por las partes, la Corte se reúne para deliberar en privado el proyecto de sentencia y votarlo, para así concluir el caso. La sentencia del caso contiene:

- El nombre de los Jueces que la dictaron, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La identificación de las partes y sus representantes.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre reparaciones y costas, si procede.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.
- Las firmas de los Jueces que participaron en la votación, y del Secretario.
- Una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y el Secretario, y sellada por este último.

Todos los Jueces que participan en el examen de un caso pueden anexas a la sentencia su voto razonado concurrente o disidente, que debe ser presentado en el plazo que indique el Presidente para que sea conocido por los demás Jueces

⁸³ Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, párrafos 36, 37, 38 y 70.

antes de la notificación de la sentencia. La sentencia es notificada a las partes a través de la Secretaría y, mientras tanto, permanecerá en secreto.

Si en la sentencia de fondo la Corte decidió no resolver sobre las reparaciones precedentes fijará la oportunidad para su decisión y el procedimiento que se seguirá. Las partes pueden llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia de fondo, el cual será verificado por la Corte a través de resoluciones de cumplimiento, comprobando que sea conforme a la Convención Americana. Es importante destacar que, conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte y su jurisprudencia constante, el caso no concluirá en tanto el Estado involucrado no cumpla, a juicio de la Corte, con los puntos de la sentencia referentes a reparaciones a las víctimas y sus familiares.⁸⁴

Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inatacables, conforme el artículo 67 de la Convención Americana. Si las partes están en desacuerdo con el sentido o alcance de la sentencia de fondo o las reparaciones pueden demandar a la Corte la interpretación de la sentencia, dentro de los 90 días siguientes a su notificación, indicando precisamente las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El Secretario comunica a las partes la demanda de interpretación e indica un plazo para recibir sus observaciones, así como el procedimiento que se seguirá. La demanda será examinada, si es posible, por los Jueces que dictaron la sentencia a interpretar, sin embargo, la solicitud de interpretación de una sentencia no suspende su ejecución.⁸⁵ Así concluye el procedimiento de queja individual ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁸⁴ Ver, por ejemplo, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de septiembre de 2009, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, considerandos 3 a 6.

⁸⁵ Artículo 59 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párrafos 13, 14 y 15.

V. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La “perspectiva de género” es una noción feminista que ha sido generada para cuestionar el carácter esencialista y fatal de la subordinación de las mujeres, es un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro). Así, la perspectiva de género permite ver en cada situación lo relativo a los hombres y a las mujeres, identificar y valorar cuál es su situación.⁸⁶

A partir de 2006, la Corte Interamericana comienza a decidir casos aplicando la perspectiva de género en el análisis de presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y se ha solicitado la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Estos casos son: el *Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú*; el *Caso González y Otras vs. México*, o “*Caso Campo Algodonero*”; el *Caso Fernández Ortega vs. México*; el *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, y el *Caso Gelman vs. Uruguay*.

Esto no significa que la Corte no se haya pronunciado en sentencias anteriores sobre hechos que constituyeran violaciones a los derechos humanos de los cuales se considerara como víctima a una mujer, sino que es en estos casos en los que la “perspectiva de género” comienza a introducirse como un elemento de análisis en la decisión de la Corte,⁸⁷ lo que

⁸⁶ Estela Serret Bravo *et al.*, *Qué es y para qué...*, *op. cit.*, pp. 15, 50-54; y Marta Lamas, “Usos, dificultades...”, *op. cit.*

⁸⁷ Otro elemento que nos ayuda a comprender la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana es su integración, ya que en las decisiones de estos casos participaron las Juezas Cecilia Medina Quiroga, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, en la historia de la Corte

antes no había ocurrido. Antes de estas decisiones, la Corte no consideraba como un elemento de decisión el sexo de la víctima, operaba conforme al “principio de no discriminación” y al supuesto lenguaje “neutral” y ajeno al género de los derechos humanos, considerando por igual violaciones a derechos humanos de mujeres y hombres. Después de la controversia del *Caso Loayza Tamayo*,⁸⁸ la Comisión y los representantes dejaron de lado argumentos sobre violaciones específicas a derechos de las mujeres hasta la presentación del *Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú*.⁸⁹

1. El *Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú*

Tanto en la demanda de la Comisión Interamericana como en el escrito de los representantes de las víctimas del caso, se hace referencia específica a la violencia de género. El caso se refiere a las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Perú durante el traslado de prisioneras del Centro Penitenciario “Miguel Castro Castro” a la Cárcel de Máxima Seguridad en Chorrillos, en el llamado Operativo Mudanza 1, que causó la muerte de al menos 42 internos, hirió a otros 175 y sometió

Interamericana es la ocasión en la que más mujeres la han integrado, lo que da una relación equilibrada de tres mujeres y cuatro hombres.

⁸⁸ Cabe resaltar la controversia sobre la decisión de la Corte respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, durante la tramitación del caso ante la Corte, la Comisión alegó que la señora Loayza Tamayo fue violada durante su detención; en el testimonio de la señora Loayza Tamayo encontramos que durante su detención fue desnudada, sufrió manoseos y violaciones, además de otros actos de tortura mientras fue interrogada por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo que la acusaban de participar en diversos actos terroristas (párrafo 45.e). La Corte esquivo el tema de la violación, alegando que “en el expediente no hay elementos para dar por probada tal situación”, en cambio, otros hechos alegados por la Comisión, como la incomunicación, la exhibición pública con un traje infamante, los golpes y las condiciones de detención a las que fue sometida en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad para Mujeres en Chorrillos, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, que forman parte de una práctica reiterada en otros casos contra Perú, que en ese momento se tramitaban en la Corte, en la que válidamente se enmarcaba el caso de la señora Loayza Tamayo, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafos 45.e y 56 a 58.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú*.

a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322; las víctimas también sufrieron tratos crueles, inhumanos y degradantes con posterioridad al Operativo Mudanza 1.

En esta sentencia la Corte aplica por vez primera la “perspectiva de género” en el análisis de los hechos y de las violaciones a los derechos humanos, además, considera como referencia de interpretación para las violaciones al derecho a la integridad personal de las internas del Penal “Miguel Castro Castro” las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;⁹⁰ a lo largo de la sentencia la Corte distingue claramente a las víctimas mujeres y dentro de ese universo a las internas embarazadas.⁹¹

1.1. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

En primer término, la Corte reitera los pilares de su jurisprudencia sobre la tortura, que son la prohibición estricta,⁹² tanto de los sufrimientos físicos como de la angustia moral que, en determinadas circunstancias, pueden causar las amenazas y el peligro real de sufrir lesiones físicas.⁹³ También recalca que los Estados son los responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia,⁹⁴ recordando que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad de ser humano, lo que constituye un derecho inderogable no susceptible de suspensión

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 276; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *op. cit.*, párrafo 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 120.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 275.

⁹² *Ibid.*, párrafo 271.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 272; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafo 147; y *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, párrafo 92.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 273; y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, párrafo 138; *Caso Baldeón García vs. Perú*, párrafo 120, y *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párrafos 104 a 106.

en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes.⁹⁵

De acuerdo con los hechos probados ante la Corte, el Operativo Mudanza 1 consistió en un ataque por parte de las fuerzas de seguridad peruanas al Penal "Miguel Castro Castro", el cual se realizó el 9 de mayo de 1992. El operativo inició en el pabellón 1 A, destinado a las mujeres, en el que se emplearon armas muy lesivas; hubo explosiones, gases, humo y disparos indiscriminados en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento; las internas y los internos sufrieron heridas por las balas, explosiones, gases, esquirlas, granadas, bombas y caída de escombros durante los cuatro días que duró el operativo; además, durante esos cuatro días, internas e internos no tuvieron acceso a alimentos, agua, luz y atención médica.⁹⁶

Al iniciar el ataque, las mujeres huyeron del pabellón 1 A hacia otro pabellón del penal, el 4 B; debido a la intensidad del ataque las mujeres huyeron arrastrándose por el piso. Incluso las mujeres embarazadas no tuvieron más opción que tirarse al suelo y arrastrarse sobre sus vientres para evitar las balas y salvar sus vidas.⁹⁷ La Corte consideró que el ataque al penal fue desproporcionado y que provocó angustia y dolor a todos los internos, hombres y mujeres, ya que temieron por sus vidas ante un peligro real e inminente, fueron heridos y vieron morir a muchos de sus compañeros durante el ataque; pero las mujeres embarazadas padecieron un grave sufrimiento adicional, puesto que no sólo estaban atemorizadas por el peligro que corrían sus vidas o por su integridad física, sino también por la vida de sus hijos e hijas.⁹⁸

Con posterioridad al 9 de mayo de 1992, durante el traslado a otros penales y hospitales, los internos y las internas padecieron nuevos ataques a su integridad física, psíquica y moral.⁹⁹ Fueron mantenidos durante largos periodos acosta-

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 274.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafos 283 a 285.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 290.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 292.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafos 295 y 296.

dos boca abajo en el piso del penal, para luego ser golpeados, hacinados y trasladados a otros penales; de nueva cuenta las autoridades no tuvieron consideración alguna hacia las mujeres embarazadas.¹⁰⁰

Las internas y los internos heridos trasladados a centros de salud no corrieron con mejor suerte, puesto que no recibieron el tratamiento médico adecuado al que tenían derecho;¹⁰¹ el Estado debía cumplir con este deber, con mayor razón respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal mediante la acción de los agentes de seguridad. Los que resultaron heridos en el Operativo Mudanza 1 requerían atención médica urgente. Considerando la magnitud del ataque y las armas empleadas en él, además del tipo de heridas que sufrieron los internos, la falta de atención médica adecuada configuró un nuevo atentado contra su integridad personal que les ocasionó sufrimiento físico y psicológico adicional y determinó que las lesiones que no fueron adecuadamente atendidas dieran lugar a padecimientos crónicos.¹⁰²

1.2. *Violencia sexual*

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que las mujeres detenidas “no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia y explotación”, además, deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas, y a las mujeres embarazadas y en la lactancia se les debe proveer de condiciones especiales durante su detención.¹⁰³ El Comité

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 298.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafos 197, 47 y 301, la Corte también hace referencia al Principio 24, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Organización de las Naciones Unidas, Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 302.

¹⁰³ Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que “la afecta de forma desproporcionada” y que “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁰⁴

Durante su estancia en el Hospital de la Policía, que se prolongó por varios días o semanas, las y los internos heridos fueron desnudados y obligados a permanecer así, además de que en todo momento se encontraban vigilados por agentes armados.¹⁰⁵ Para la Corte esta situación es un trato violatorio de la dignidad personal,¹⁰⁶ que toma un cariz especial tratándose de las internas.

La desnudez forzada, considera la Corte, fue especialmente grave para las seis mujeres que la padecieron, dado que no sólo fueron víctimas de un trato violatorio a su dignidad personal sino también de violencia sexual. Durante su estancia en el hospital no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas por un guardia armado que les impedía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma.¹⁰⁷

La violencia sexual se configura porque estas seis mujeres permanecieron desnudas durante varios días, cubiertas sólo por una sábana y constantemente observadas por hombres armados —quienes formaban parte de los cuerpos de seguridad que atentaron contra sus vidas e integridad durante el ataque al penal— ante quienes estaban completamente indefensas.¹⁰⁸ Para la Corte la violencia sexual se da

(XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, párrafos 23 y 53.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal..., *op. cit.*, párrafo 303; y Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Recomendación General Número 19, La Violencia contra la Mujer, párrafo 6.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafos 197.49 y 304.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 305.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 197.49

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 307.

cuando se realizan acciones de naturaleza sexual a una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.¹⁰⁹

Haber forzado a las internas, que se encontraban en un precario estado de salud, a permanecer desnudas en el hospital y vigiladas por hombres armados constituyó violencia sexual, que las mantuvo en un constante temor ante la posibilidad de que los agentes de seguridad extremaran esta violencia. Todo ello les ocasionó un grave sufrimiento psicológico y emocional que se aunó al sufrimiento físico que ya padecían a causa de sus heridas; estos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad e integridad personal de estas seis mujeres.¹¹⁰

La Corte destaca el caso de una de las internas, que al ser trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas, con suma brusquedad y bajo el pretexto de revisarla.¹¹¹ El Tribunal reitera los estándares que imperan tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, que establecen que:

[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.¹¹²

La violación sexual de una detenida por parte de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. La violación sexual es una

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 306.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 308.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafos 197.50 y 309.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 310.

experiencia traumática que puede tener severas consecuencias y que causa graves daños físicos y psicológicos a la víctima, ya que la deja “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable.¹¹³ Tomando en cuenta la definición de tortura del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que un acto es tortura cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con un determinado fin o propósito. En este caso la pretendida inspección vaginal fue realizada por agentes estatales, y fue intencional, con la finalidad de castigar a la víctima y causarle graves sufrimientos. La inspección vaginal dactilar constituyó una violación sexual que por sus efectos, la humillación y grave sufrimiento que causaron a la víctima, constituyeron tortura.¹¹⁴ La violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se agravan cuando las mujeres están detenidas.¹¹⁵

1.3. Las condiciones de detención posteriores al Operativo Mudanza 1

Es innegable que las sanciones penales, como lo reconoce la Corte, son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”,¹¹⁶ sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden constituir una pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, existe un deterioro de su integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención Americana.¹¹⁷

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 311.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 312.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 313.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párrafo 101.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 314.

personal,¹¹⁸ el hacinamiento, el aislamiento en celdas reducidas, la falta de ventilación y luz natural, la falta de condiciones adecuadas de higiene o las restricciones indebidas al régimen de visitas han sido declaradas por la Corte como violaciones al derecho a la integridad personal.¹¹⁹ Los Estados, como responsables de los centros de detención, deben garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos humanos y su dignidad.¹²⁰

En el expediente, la Corte dio por probadas las graves condiciones de detención a las que fueron sometidos tanto hombres como mujeres: las condiciones de hacinamiento, que no les permitían adecuada movilidad ni les aseguraban condiciones razonables de higiene y salud; sin acceso a luz; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica, y severo régimen de incomunicación. A las mujeres, en especial, se les negó el acceso a materiales de aseo personal; se desatendieron sus necesidades de salud pre y post natal; se les prohibió comunicarse entre sí y realizar actividades, como leer o hacer trabajos manuales.¹²¹

La Corte se ha referido en múltiples ocasiones a la incomunicación y a los efectos que causa,¹²² ha señalado que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano",¹²³ al concluir el ataque y en los días posteriores las autoridades impidieron a los internos comunicarse con sus familiares, lo que les generó sentimientos adicionales de angustia y preocupación.¹²⁴ Esto es particularmente grave en el caso de las madres

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 315; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párrafo 95.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Raxcacó Reyes...*, *op. cit.*, párrafo 95; *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párrafo 118. En el mismo sentido, Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, *op. cit.*, Reglas 10 y 11.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 315.

¹²¹ *Ibid.*, párrafos 197.51, 197.52 y 319

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Raxcacó...*, *op. cit.*, párrafos 95 y 96; y *Caso Lori Berenson...*, *op. cit.*, párrafo 103.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 324.

internas —diversos organismos internacionales han enfatizado la necesidad de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, ello implica asegurar que se lleven a cabo las visitas apropiadas entre madre e hijo/a— ya que la imposibilidad de comunicarse con sus hijos e hijas les generó un mayor sufrimiento psicológico.¹²⁵

Respecto del acceso a materiales de aseo personal, la Corte resalta que afectó a las internas la desatención de sus necesidades fisiológicas; para ello destaca que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que los Estados deben asegurar que “las condiciones sanitarias en los centros de detención sean adecuadas para mantener la higiene y la salud de las prisioneras”,¹²⁶ es importante que se realicen arreglos especiales para las detenidas en periodo menstrual, embarazadas o acompañadas por sus hijos.¹²⁷ En el caso que nos ocupa, las autoridades no permitieron a las mujeres asearse regularmente y les negaron el acceso a materiales de aseo personal como jabón, toallas sanitarias, papel higiénico y ropa íntima para cambiarse;¹²⁸ esta situación, aunada a la desatención a las necesidades básicas de salud pre y post natal, constituyeron tortura física y psicológica y una violación adicional al derecho a la integridad personal de las mujeres internas en el Penal “Miguel Castro Castro”.¹²⁹

2. El Caso Campo Algodonero

El llamado *Caso Campo Algodonero* nació en el contexto de la violencia en contra de las mujeres de Ciudad Juárez, Chihuahua. Tres jóvenes mujeres, Laura Berenice Ramos Moná-

¹²⁵ *Ibid.*, párrafo 330.

¹²⁶ International Committee of the Red Cross, *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*; Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas..., *op. cit.*, párrafos 15-19.

¹²⁷ International Committee of the Red Cross, *Women Facing War...*, *op. cit.* En el mismo sentido, *cf.* Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas..., *op. cit.*, párrafo 23.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 319.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafos 331 a 333.

rrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, desaparecieron en los meses de septiembre y octubre de 2001, unas semanas después sus cuerpos fueron encontrados en un terreno baldío conocido como “Campo Algodonero”, en Ciudad Juárez. Los hechos ocurrieron en el momento en que el fenómeno de los feminicidios en Ciudad Juárez¹³⁰ era el centro de atención de la opinión pública nacional e internacional; a pesar de ello las actuaciones de algunos elementos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua que se encargaron de la investigación no fueron adecuadas para ubicar con rapidez a las mujeres y niñas desaparecidas y evitar sus muertes. Expedientes que a la fecha siguen abiertos.

Para el estudio y decisión de este caso, la Corte aplicó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que para tomar la decisión resultó indispensable que la Corte determinara el contexto en el que ocurrieron los hechos, ya que es una innegable y grave situación de discriminación hacia las mujeres.

El Estado mexicano reconoció ante la Corte Interamericana la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua,¹³¹ la cual tiene sus raíces en una cultura de discriminación contra las mujeres;¹³² los informes sobre el tema de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros, indican que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de la violencia de género.¹³³ Las víctimas del caso eran tres jóvenes mujeres, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, igual que otras víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez.¹³⁴ Desaparecieron y días después sus cuerpos fueron encontrados en un terreno baldío, con señales de graves agresiones físicas y probablemente sexua-

¹³⁰ Al respecto, consultar Rosa Ma. Álvarez de Lara, coord., *La memoria de las olvidadas: Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafo 222.

¹³² *Ibid.*, párrafo 129.

¹³³ *Ibid.*, párrafo 133.

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 123.

les, las cuales sufrieron antes de su muerte. Todos estos elementos permitieron a la Corte presumir que éstas fueron víctimas de violencia contra la mujer, conforme a la definición de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.¹³⁵ Por la misma razón, sus homicidios fueron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un contexto reconocido de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos los Estados pueden comprometer su responsabilidad internacional tanto por las actuaciones como por las omisiones de sus agentes o representantes, cualquiera que sea su nivel jerárquico,¹³⁶ incluso por las actuaciones de otros actores no gubernamentales, como guerrillas o grupos paramilitares;¹³⁷ por ello, para determinar en este asunto el alcance de la responsabilidad del Estado mexicano, la Corte divide los hechos del caso en tres momentos.

En el primer momento, antes de la desaparición de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice, si bien existía un conocimiento de una situación de riesgo para todas las mujeres en Ciudad Juárez, no existía evidencia de una situación de riesgo inmediato para las víctimas del caso. Por otra parte, el Tribunal resaltó la ausencia de una política general para atender el problema de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, lo que constituye una falta del Estado a su deber de prevención.¹³⁸

Después del reporte de la desaparición de las tres jóvenes, y antes del hallazgo de sus cuerpos, las autoridades policiales y ministeriales debían actuar con una estricta y debi-

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 230.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, párrafo 67.

¹³⁷ Ver por ejemplo, *ibid.*, párrafos 101 a 103.

¹³⁸ Los Estados tienen el deber de prevenir, razonablemente, cualquier violación de derechos humanos, esta obligación es de medio o comportamiento y no es incumplida sólo porque su resultado no sea satisfactorio. Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafos 174 y 175. La Corte considera que a pesar de las circunstancias del caso el Estado únicamente falló a su deber general de prevención. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*,..., *op. cit.*, párrafo 282.

da diligencia frente a las denuncias de desapariciones de mujeres, ello implicaba una exhaustiva búsqueda para determinar el paradero de las víctimas y salvar sus vidas. Desgraciadamente, las acciones emprendidas no repercutieron en actividades de búsqueda efectivas;¹³⁹ las actitudes y declaraciones de las funcionarias y los funcionarios hacia las y los familiares de las víctimas indicaban desinterés e indiferencia. Con todo ello se demuestra el incumplimiento en el que incurrió el Estado respecto del deber de garantía que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, a pesar del ya reconocido contexto de violencia y de las obligaciones que en estos supuestos impone el artículo 7 b. de la Convención de Belém do Pará.¹⁴⁰

Además, el Estado no demostró haber adoptado o implementado las normas o medidas necesarias, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, y el 7 c. de la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco se probó que se hayan adoptado normas o medidas para que las funcionarias y los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la sensibilidad y voluntad para actuar de inmediato en este caso.¹⁴¹

2.1. El deber de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres

La Corte Interamericana ha establecido desde sus primeras sentencias un deber general de los Estados respecto de los derechos humanos: prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a éstos.¹⁴² El deber de investigar implica que el Esta-

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 283.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 284.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 285.

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párrafo 174.

do realice seriamente todas aquellas acciones para determinar los hechos ocurridos e identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurarle a la víctima una adecuada reparación.¹⁴³ Si la violación queda impune y no se restablece, en la medida de lo posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares actúen libremente o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁴

Es indudable que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de los hechos que atentan contra los derechos de una persona. Si bien la obligación de investigar no se incumple por el simple hecho de que esta investigación no produzca un resultado satisfactorio, es una obligación que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.¹⁴⁵

En el estudio del expediente del *Caso Campo Algodonero*, la Corte determinó la existencia de irregularidades en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette, Laura Berenice y Esmeralda relacionadas con la falta de precisión de las

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párrafo 176.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 177.

circunstancias del hallazgo de los cadáveres, ya que no se preservó de manera adecuada la cadena de custodia; hubo poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen; así como un indebido manejo de las evidencias recolectadas, y los métodos utilizados.¹⁴⁶ Mismas irregularidades que se presentaron en la investigación de otros casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, durante 1993 y 2005, tal como lo reconoció la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez.¹⁴⁷

Las evidentes irregularidades en las investigaciones de los homicidios de mujeres tampoco fueron debidamente investigadas y sancionadas por las autoridades. El Informe Final de la Fiscalía Especial, que forma parte del expediente a disposición de la Corte, incluye una lista de las y los funcionarios públicos que intervinieron en 139 procesos judiciales relacionados con dichos homicidios, así como del número de aquéllos con posible responsabilidad penal y administrativa para cada caso; también se presentó un informe sobre las y los funcionarios sancionados, sin embargo, ninguno de ellos estuvo involucrado en las irregularidades de las investigaciones de los tres homicidios a los que se refiere este caso.¹⁴⁸

Para la Corte, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante en la creación de la competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra las mujeres que se tiene por probado en este caso. Si se permite que las funcionarias y los funcionarios responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos u ocupen posiciones de autoridad se genera impunidad y se crean las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia contra las mujeres persistan o se agraven.¹⁴⁹

Por todo ello la Corte concluyó que no se ha investigado a las funcionarias y los funcionarios supuestamente respon-

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 306.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafos 150 y 307.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 375.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 377.

sables por las negligencias ocurridas en el *Caso Campo Algodonero*; no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de los responsables y el manejo de las evidencias; la falta de líneas de investigación que tomen en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres; la inexistencia de investigaciones contra las funcionarias y los funcionarios, por sus supuestas graves negligencias aumentan la indefensión de las víctimas y fomenta la impunidad, propiciando la repetición crónica de hechos similares que vulneran los derechos de las mujeres.

Además, al negar el derecho de acceso a la justicia y a una protección judicial eficaz, se transgrede el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido y denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el *Caso Campo Algodonero* existe impunidad y que las medidas adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte de la vida cotidiana.¹⁵⁰

2.2. La discriminación contra las mujeres

Ahora la Corte se aboca a otra violación: la discriminación contra las mujeres.¹⁵¹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define la discriminación contra las mujeres como:

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafos 378, 388 y 389.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafos 390 a 402.

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera.¹⁵²

El vínculo entre la discriminación en contra de las mujeres y la violencia ha sido reconocido por la Convención de Belém do Pará, al señalar que la violencia contra las mujeres es una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.¹⁵³ El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resalta esta indisoluble relación en su Observación General Número 19, en la que destaca que la definición de discriminación contra las mujeres “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”; y abunda: “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁵⁴ Estos criterios fueron retomados por la misma Corte Interamericana en la decisión del *Caso del Penal “Miguel Castro Castro” vs. Perú* en el que determinó que la discriminación contra las mujeres incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁵⁵

¹⁵² Artículo 1o. de la Convención.

¹⁵³ Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

¹⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 19, *op.cit.*, párrafos 1 y 6.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal... op. cit.*, párrafo 303.

En el *Caso Campo Algodonero*, la Corte consideró que el Estado mexicano reconoció que:

[...] la cultura de discriminación contra las mujeres contribuyó a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes.¹⁵⁶

Del expediente también se desprende que al momento de investigar los hechos del caso:

[A]lgunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto de la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Esto es reiterado por el Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia:

[L]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir,

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafos 139, 398 y 399.

por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.¹⁵⁷

Los estereotipos y roles de género, que se refieren a las construcciones socioculturales atribuidas a hombres y mujeres, que buscan regir su comportamiento, están presentes en todos los ámbitos de nuestra vida, sin embargo, cuando estos estereotipos se reflejan en las políticas y prácticas de las autoridades,¹⁵⁸ sobre todo de las policiales, se transforman en causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres y contribuyen a su continuidad.¹⁵⁹

Por ello, para la Corte, en este caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el derecho al acceso a la justicia, así como el deber de no discriminación —contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales— en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.¹⁶⁰

2.3. Los derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana

Al momento de su desaparición Laura Berenice y Esmeralda eran niñas, contaban con 17 y 14 años de edad, respectivamente. La Corte ha establecido que:

¹⁵⁷ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, citado en el párrafo 400 de la sentencia.

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafo 398.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 401.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 402.

[L]os niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado; su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que reconoce la Convención a toda persona.¹⁶¹

El predominio del “interés superior del niño” debe entenderse como “la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.¹⁶² Asimismo, “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.¹⁶³

En este caso, el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de Laura Berenice y Esmeralda, consistentes en lograr que fueran encontradas a la brevedad, una vez que sus familiares reportaron su desaparición, aún más cuando las autoridades estaban al tanto del contexto de violencia en contra de las mujeres.¹⁶⁴

Si bien en México existe legislación¹⁶⁵ y políticas¹⁶⁶ para la protección de las niñas y niños, el Estado no logró demos-

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párrafos 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez...*, *op. cit.*, párrafo 164 y *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párrafo 133.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño...*, *op. cit.*, párrafos 56, 57 y 60; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico...*, *op. cit.*, párrafo 134.

¹⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 24, La Mujer y la Salud, párrafo 6; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Niñas Yean y Bosico...*, *op. cit.*, párrafo 134, y *Caso González y Otras...*, *op. cit.*, párrafo 408.

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)...*, *op. cit.*, párrafo 409.

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; y Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de mayo de 2000, artículos 2 a 5.

¹⁶⁶ Como, por ejemplo, la creación del Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Plan de

trar a la Corte que estas medidas fueran efectivas para iniciar una rápida búsqueda de Esmeralda y Laura Berenice, ni para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y los mecanismos internos para obtener información que ayudara a localizarlas. Cuando sus cuerpos fueron encontrados, estas medidas no contribuyeron a realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. Esto significa que no se acreditó que en nuestro país contemos con “mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas”,¹⁶⁷ por ello el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.¹⁶⁸

3. Los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú son tristemente similares, ambas mujeres pertenecían a la comunidad indígena mep’haa, vivían en comunidades de La Montaña, Guerrero, México —una zona montañosa, de difícil acceso— y sufrieron violaciones sexuales de militares, en 2002, sin embargo, estos hechos nos fueron debidamente investigados y sancionados. Ambos casos ocurrieron en medio de un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, que buscaba reprimir actividades ilegales de la delincuencia organizada; ya diversas organizaciones no gubernamentales han denunciado que en la represión de estas actividades se vulneran derechos humanos. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza; la población

Acción Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil y la Campaña de Prevención de la Violencia hacia la Niñez.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*..., *op. cit.*, párrafo 410.

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 411.

indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad que se refleja en su acceso a la administración de justicia y a los servicios de salud, lo que ha provocado que los integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos implica enfrentar múltiples barreras, incluso el rechazo de su comunidad y otras prácticas dañinas tradicionales.¹⁶⁹

Informes de organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales sobre la situación de las mujeres en el estado de Guerrero, que se integraron a los expedientes que estudió la Corte Interamericana, destacan que una de las formas de violencia que afecta a las mujeres en dicha entidad federativa es la "violencia institucional castrense", la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha colocado a las mujeres en una especial situación de vulnerabilidad, que se agrava aún más para las mujeres indígenas, que padecen:

[...] las consecuencias de una estructura patriarcal cerrada a la equidad de género, especialmente en instancias como las fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos de la comunidad y de las mujeres.¹⁷⁰

En este contexto, entre 1997 y 2004, se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, párrafo 78; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párrafo 70.

¹⁷⁰ Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, *Desarrollo de Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero*, Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, Red Nacional de Refugios, diciembre de 2008, citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 79, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 71.

conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.¹⁷¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las demandas de ambos casos, solicitó a la Corte que las violaciones sexuales, actos gravísimos de violencia sexual, fueran calificadas como tortura y que se consideraran los alcances de la responsabilidad de las autoridades mexicanas por la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables. De nueva cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, fue aplicada e interpretada para la decisión de cada caso.

3.1. La violencia sexual como tortura

La Corte Interamericana, en ambos casos, dio por probado que las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú fueron víctimas de violencia sexual por parte de agentes estatales¹⁷² por lo que centra su análisis en la calificación jurídica de tales hechos.

Para la Corte, tal como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una "ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres" que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".¹⁷³

Tal como lo indicó en el *Caso del Penal "Miguel Castro Castro"*, la Corte reiteró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno;

¹⁷¹ *Idem*.

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 117, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 106.

¹⁷³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Preámbulo".

la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.¹⁷⁴

La Corte, para determinar si los hechos de ambos casos constituyen tortura —sigue la definición que brinda la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura— considera que está frente a este tipo de actos cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con un determinado fin o propósito.¹⁷⁵

Respecto de la intencionalidad, la Corte consideró que en ambos casos está probado que estos actos de violencia sexual fueron deliberadamente infligidos en contra de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega.¹⁷⁶

Por otra parte, para analizar la severidad del sufrimiento físico o mental, la Corte evaluó las circunstancias específicas de cada caso, considerar las características del trato, su duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la víctima: su edad, sexo y estado de salud.¹⁷⁷

En ambos casos, existen certificados médicos y testimonios de las víctimas que indican que fueron lastimadas, y que tienen dolores y malestares físicos.¹⁷⁸ Independientemente de ello un acto de tortura puede ser perpetrado ya sea mediante la violencia física como por actos que produzcan en la víctima un sufrimiento agudo psíquico o moral.¹⁷⁹ Es innegable que la violación sexual es una experiencia traumática que tiene severas consecuencias y que causa un gran daño físico y psicológico, deja a las víctimas humilladas física y emocio-

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 306; *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 119, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 109.

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 120, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 110.

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafos 121 y 111.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafos 122 y 112; además, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)* vs. *Guatemala*, párrafo 74.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafos 123 y 113.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafo 100; *Caso Maritza Urrutia...*, *op. cit.*, párrafo 91; *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 124, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 114.

nalmente, y es una situación difícilmente superable con el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con otras experiencias.¹⁸⁰ Así, es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun si no existe evidencia de lesiones físicas; no en todos los casos de violación sexual hay como consecuencia enfermedades o lesiones corporales, pero ello no significa que las mujeres víctimas de violación sexual no experimenten severos daños y secuelas psicológicas y sociales.¹⁸¹

Tanto la señora Fernández Ortega como la señora Rosendo Cantú fueron sometidas a un acto de violencia y control físico por parte de los militares, quienes las penetraron sexualmente de manera intencional, su vulnerabilidad y la coerción se reforzó por la presencia de otros efectivos militares armados que presenciaron los hechos, y que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra las víctimas. El sufrimiento que una mujer padece al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad se incrementa cuando, además, es observada por otras personas, dado que le hace temer, con razón, que la violencia se vuelva más extrema, porque no puede descartar que quienes presenciaban la violación, eventualmente la violaran también. La Corte resalta dos situaciones que aumentan la vulnerabilidad de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega. Por una parte, al momento de los hechos, la señora Fernández Ortega se encontraba en su hogar, acompañada por sus hijos, lo que le hizo temer también por la seguridad y bienestar de ellos,¹⁸² por otra parte, la señora Rosendo Cantú era menor de edad.¹⁸³

La finalidad de una violación sexual, al igual que la tortura, es intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,¹⁸⁴ en los casos de que se trata, las violacio-

¹⁸⁰ *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 311; *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 124, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 114.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 124, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 114.

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 125.

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 115.

¹⁸⁴ ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 597, y CAT, *Case VL v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10, citados por la Corte Inte-

nes sexuales se produjeron en el marco de una situación en la que los militares interrogaron a las víctimas y no obtuvieron respuestas sobre la información solicitada,¹⁸⁵ por lo que se puede considerar probado ante la Corte que la finalidad específica de tales actos fue castigarlas por no brindar la información que se les requirió.¹⁸⁶

La violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales;¹⁸⁷ esto se debe a que los elementos objetivos y subjetivos que califican a un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar en donde se realizan, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se cumplen a cabalidad en ambos casos.¹⁸⁸

Tanto en el caso de la señora Rosendo Cantú como en el de la señora Fernández Ortega se alegó la violación al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la protección de la honra y de la dignidad, la Corte ha considerado que el contenido de este artículo incluye la protección a la vida privada.¹⁸⁹ El concepto de “vida privada” es un término amplio que comprende la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos; en estos casos las violaciones sexuales trastocaron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, fueron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener rela-

americana, *Casos Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 127; y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 117.

¹⁸⁵ *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafos 82, 108 y 127; y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafos 73 y 117.

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 127, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 117.

¹⁸⁷ CAT, *Case VL v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10, citados en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 128, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 118.

¹⁸⁸ *Idem.*

¹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Bitango vs. Colombia*, párrafo 193; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, párrafo 55.

ciones sexuales, perdiendo el control sobre decisiones personales e íntimas y funciones corporales básicas.¹⁹⁰

3.2. Deber de investigar y sancionar la violencia sexual

La Corte reitera que en los casos de violencia contra las mujeres las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones que establece el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar a violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar a las víctimas la confianza necesaria en las instituciones estatales que les brindan protección.¹⁹¹

En una investigación penal por violencia sexual es necesario atender los siguientes principios rectores para investigar los hechos con la debida diligencia, por lo que es necesario, entre otros:

- a) Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- b) La declaración de la víctima debe registrarse de forma tal que se evite o se limite la necesidad de su repetición, para evitar su revictimización.¹⁹²
- c) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 129; y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 120.

¹⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 193, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 177.

¹⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 196, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 180.

d) Se realice inmediatamente exámenes médico y psicológico completos y detallados, por personal idóneo y capacitado, de ser posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por una persona de su confianza, si así lo desea.

e) Se documenten y coordinen los actos de la investigación y se maneje diligentemente la prueba, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurar otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizar la correcta cadena de custodia.

f) Se brinde asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.¹⁹³

Durante la investigación de los hechos de ambos casos existieron omisiones y fallas, entre ellas destacamos que ni a la señora Fernández Ortega ni a la señora Rosendo Cantú se les brindó la asistencia de un intérprete —dado que al momento de los hechos no hablaban español, y personas conocidas por ellas fueron quienes las asistieron— lo que no resultó adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar el contenido de sus declaraciones y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia.¹⁹⁴ En ambos casos, tal como ocurrió en el *Caso Campo Algodonero*, la Corte observó que la falta de voluntad, sensibilidad, especialización y capacidad de varios servidores públicos que intervinieron inicialmente en las denuncias realizadas tanto por la señora Rosendo Cantú como por la señora Fernández Ortega, así como la falta de utilización de un protocolo de acción del personal de salud del estado de Guerrero y del Ministerio Público, que inicialmente atendieron a ambas víctimas, tuvieron consecuencias negativas tanto en su atención como en la investigación de las violaciones¹⁹⁵

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 194, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 178.

¹⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 195, ii), 200 y 201, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo párrafo 179, iv).

¹⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 197; y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 180.

4. El *Caso Gelman vs. Uruguay*

El caso más reciente en que la Corte Interamericana retomó la perspectiva de género y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es el *Caso Gelman vs. Uruguay*. La Comisión Interamericana presentó el caso el 21 de enero de 2010, que se refiere a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, ocurrida desde finales de 1976, en ese entonces de 19 años y que se encontraba en avanzado estado de embarazo. Ella fue detenida en Buenos Aires, Argentina, en compañía de su esposo y se presume que posteriormente fue trasladada a Uruguay, donde habría dado a luz a su hija, María Macarena Gelman García Iruretagoyena, quien fue entregada a una familia uruguaya; todos estos actos fueron cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la Operación Cóndor. Hasta la fecha se desconoce el paradero de María Claudia García y las circunstancias en las que tuvo lugar su desaparición. La Comisión alegó como violaciones adicionales la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena y la denegación de justicia, impunidad y el sufrimiento causado a Juan Gelman, a su familia, a María Macarena Gelman y a los familiares de María Claudia García, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley Número 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, ley de amnistía promulgada en 1986.¹⁹⁶ La Corte, para calificar la desaparición forzada de la señora María Claudia García, tomó en consideración las condiciones particulares de la víctima: su edad, sexo y estado de salud.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párrafos 2, 44 a 63, 79 a 90, 106 a 116, 144 a 150.

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párrafos 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez...*, *op. cit.*, párrafo 164; *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párrafo 133.; *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 122, y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 112.

María Claudia García fue privada de su libertad en avanzado estado de embarazo, aproximadamente en el séptimo mes de gestación, secuestrada en Buenos Aires por autoridades argentinas, y probablemente uruguayas, fue trasladada a un centro clandestino de detenciones ilegales y posteriormente llevada a Montevideo. La privación de su libertad fue ilegal y fue el primer acto de su desaparición forzada, una violación compleja y sumamente grave de los derechos humanos.¹⁹⁸

La desaparición forzada de personas viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica dado que deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza y anula su posibilidad de ser titular o ejercer sus derechos.¹⁹⁹ Su traslado de Argentina a Uruguay buscaba sustraerla de la protección de la ley, tanto por su permanencia en centros clandestinos de detención como por el hecho de haber sido forzada a salir de su país sin control migratorio alguno, buscando anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarla en una situación de interminación ante la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.²⁰⁰

La desaparición forzada implica violaciones a la integridad personal, puesto que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación representan tratos crueles e inhumanos,²⁰¹ además, debemos tener en cuenta que fue retenida por agentes estatales que eran conocidos por practicar la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas impunemente, lo que le podía hacer temer por su vida, su integridad y la de su hija.²⁰²

Si bien, en el expediente del caso que analizó la Corte, no se contaba con suficiente información respecto de lo sucedido a la señora María Claudia García después de la sustrac-

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman...*, *op. cit.*, párrafo 91.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 92.

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 93.

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman...*, *op. cit.*, párrafo 94; y *Caso Velázquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párrafos 156 y 187; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párrafo 171.

²⁰² *Idem.*

ción de su hija, gracias a diversos informes y a las decisiones de otros casos sobre desapariciones forzadas, ya resueltos por el Tribunal, le permitió suponer que la víctima fue eventualmente ejecutada, dado que la práctica de las desapariciones forzadas implica con frecuencia la muerte de la detenida o detenido, en secreto, seguida por el ocultamiento del cadáver con el fin de borrar toda huella del crimen y procurar la impunidad, lo que se traduce en una brutal violación del derecho a la vida.²⁰³

El hecho de que María Claudia García se encontrara en un estado avanzado de embarazo cuando fue detenida constituye una condición particular de vulnerabilidad. Fue secuestrada en Argentina, separada de su esposo, y después trasladada a Uruguay, ya sin saber sobre el destino de aquél, lo que ya es en sí mismo un acto cruel e inhumano. Aunado a ello, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, donde fue separada del resto de las personas detenidas, acción que no fue implementada para brindarle una protección especial sino para lograr la finalidad de su detención ilegal, su traslado a Uruguay y su eventual desaparición forzada. El cuerpo de María Claudia García fue cosificado en función del nacimiento y el periodo de lactancia de su hija, de quien fue separada para ser entregada a otra familia y sustituir su identidad. Cosificar así el cuerpo de las mujeres atenta contra la libre maternidad, contra el libre desarrollo de su personalidad y contra su dignidad, esto es aún más grave si consideramos que este suceso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niñas y niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.²⁰⁴

Estos hechos, cometidos por agentes estatales, constituyen una de las más graves y reprochables formas de violencia contra las mujeres,²⁰⁵ que afectaron gravemente la

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman...*, *op. cit.*, párrafo 95.

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 97.

²⁰⁵ En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia

integridad personal de María Claudia García y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos por la angustia, desesperación y miedo que pudo haber padecido al permanecer embarazada, y más tarde con su bebé recién nacida, en un centro de detención clandestino. En ese lugar podía escuchar los sufrimientos del resto de los detenidos, sin saber qué sucedería con ella o con su hija y dando por hecho un fatal y cruel desenlace.²⁰⁶ Todo ello constituye una violación de una norma *jus cogens*, especialmente grave por haber sido parte de una práctica de “terrorismo de Estado” a nivel interestatal.²⁰⁷

VI. CONCLUSIONES

10. El feminismo ha logrado incorporar al derecho internacional de los derechos humanos, y a los textos que lo integran, el reconocimiento a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer y cómo esta discriminación le ha impedido el goce pleno y el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.
20. El lenguaje supuestamente neutro del derecho internacional de los derechos humanos, en sus primeras etapas de desarrollo, contribuyó a obstaculizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos;
30. El género y sus implicaciones deben ser reconocidos en la definición de los derechos humanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia, tal como lo han hecho la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, ha señalado que “[I]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

²⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman..., *op. cit.*, párrafo 98.

²⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 99, en la sentencia también se señala que puede ser considerada como un delito de lesa humanidad.

4o. Los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales, deben ser protegidos frente a los reclamos de la cultura, las tradiciones y las prácticas religiosas. Estas últimas no deben ser justificaciones para atentar contra la dignidad de las mujeres y negarles el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos humanos, respetar una cultura no significa promover tradiciones que victimicen a las mujeres.

5o. La perspectiva de género es una herramienta indispensable en la decisión de casos sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, el sexo de la víctima y los roles de género que se le atribuyen, pueden ayudar a los órganos encargados de proteger los derechos humanos a nivel internacional a determinar adecuadamente las implicaciones de las violaciones a los derechos humanos y los sufrimientos que causaron a la víctima, considerando que en muchas ocasiones los roles de género contribuyen a agravar una violación a los derechos humanos.

6o. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de 2006, ha decidido cinco casos en los que se ha empleado la perspectiva de género y las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para analizar temas como la tortura, la violencia sexual, las condiciones de detención de las mujeres privadas de su libertad, la violencia contra las mujeres y su vínculo con la discriminación, el deber de investigar seria y efectivamente los hechos que configuren actos de violencia contra las mujeres, prevenirlos y sancionarlos y la desaparición forzada de personas, con ello ha generado nuevos estándares para la protección de los derechos humanos de las mujeres en la región americana.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord., *La memoria de las olvidadas. Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- BUSTELO R., Mara, "The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads", en Philip Alston, y James Crawford, eds., *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 1a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- BUTLER, Judith, "Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", *Debate Feminista*, México, año 9, vol. 18, octubre, 1998.
- CAMACHO, Rosalía, *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, núm. 1, enero-junio de 2003.
- CASTRO KUSTNER, Rocío, "Relación género-etnia-clase: Reflexión sobre la genealogía del poder", <http://www.desafio.ufba.br/gt7-006.html>.
- CHARLESWORTH, Hilary, "General Introduction", en Kelly D. Askin, y Dorean M. Koenig, eds., *Women and international human rights*, Ardsley, Nueva York, Transnational Publishers, vol. I.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>
- ESCOBAR, Guillermo, dir., *Derechos de la mujer, Federación Iberoamericana de Ombudsman. II Informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, Trama, 2004.

- HÉCTOR GROSS ESPIELL, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1999.
- FACIO, Alda, *Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW*, San José de Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.
- HERNÁNDEZ-TRUYOL, Berta Esperanza, "Human Rights Through a Gendered Lens. Emergence, Evolution, Revolution", en Kelly D. Askin, y Dorean M. Koenig, eds., *Women and International Human Rights*, Ardsley, Nueva York, Transnational Publishers, vol. I.
- INCHÁUSTEGUI, Teresa, y Yamileth Ugalde, coords., *Materiales y herramientas conceptuales para la transversalidad de género*, México, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, 2005.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001, sec. III, ref. 0798, <http://www.icrc.org>
- LAGARDE, Marcela, "Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas", en Laura Guzmán Stein, y Gilda Pacheco Oreamuno, comps., *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- LAMAS, Marta, "Género, diferencias de sexo y diferencia sexual", *Debate Feminista*, México, año 10, vol. 20, octubre, 1999.
- , "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género", en Marta Lamas, comp., *El género: La construcción social de la diferencia sexual*, 2a. reimpr., México, PUEG / UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2000.

- MANTILLA FALCÓN, Julissa, "La perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos. El Caso Castro Castro", en Edgar Carpio Marcos, y Camilo Suárez López de Castilla, coords., *El Estado contra los derechos, pena de muerte, violencia de género y autoamnistía*, Lima, Palestra, 2007.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Asamblea General, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, Viena, Austria, 14 al 25 de junio de 1993, párrafo 18, [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS / Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 5, Medidas Especiales Temporales, séptimo periodo, 1988, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 13, Igual Remuneración por Trabajo de Igual Valor, 8o. Periodo de Sesiones, 1989. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 14, Circuncisión Femenina, 9o. Periodo de Sesiones, 1990, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 15, Necesidad de Evitar la Discriminación contra la Mujer en las Estrategias Nacionales de Acción Preventiva y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), 9o. Periodo de Sesiones, 1990, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>

- , Recomendación General Número 16, Mujeres que Trabajan sin Remuneración en Empresas Familiares o Rurales, 100. Periodo de Sesiones, 1991, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 17, Medición y Cuantificación del Trabajo Doméstico No Remunerado de la Mujer y su Reconocimiento en el Producto Nacional Bruto, 100. Periodo de Sesiones, 1991, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 19, La Violencia contra la Mujer, 110. Periodo de Sesiones, 1992, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 21, La Igualdad en el Matrimonio y las Relaciones Familiares, 130. Periodo de Sesiones, 1994, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General Número 23, Vida Política y Vida Pública, 160. Periodo de Sesiones, 1997, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Recomendación General 24, La Mujer y la Salud, 200. Periodo de Sesiones, 1999, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>
- , Protocolo Facultativo, Asamblea General, Resolución A/54/4, del 6 de octubre de 1999, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en
- , Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

- SCOTT, Joan W., "El género: Una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas, *El género: La construcción social de la diferencia sexual*, México, PUEG / UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- SECRETARÍA DE LA MUJER DEL ESTADO DE GUERRERO, *Desarrollo de Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero*, Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, Red Nacional de Refugios, diciembre 2008.
- SERRET BRAVO, Estela, et al., *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: "Perspectiva de género en la Educación Superior"*, Oaxaca, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008.
- , *El género y lo simbólico / La constitución imaginaria de la identidad femenina*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 2001. (Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades.)

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, serie C, no. 113.
- , *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147.
- , *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, no. 100.
- , *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, no. 69.
- , *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, no. 170.
- , *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de septiembre de 2009.

- , *Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, no. 160.
- , *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, no. 163.
- , *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, no. 159.
- , *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, no. 130.
- , *Caso de las Masacres de Bitango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, no. 148.
- , *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, no. 110.
- , *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, no. 63.
- , *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, no. 126.
- , *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, no. 215.
- , *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, no. 221.
- , *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, no. 205.
- , *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 17 de diciembre de 1997, serie C, no. 33.

- , *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, no. 141.
- , *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, no. 119.
- , *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia del 27 del noviembre de 2003, serie C, no. 103.
- , *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, no. 133.
- , *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, no. 216.
- , *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, no. 114.
- , *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, no. 4.
- , *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, serie C, no. 193.
- , *Caso Viviana Gallardo y Otras*, serie A, no. 101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.
- , *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, no. 149.
- , *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, serie A, no. 17.
- , *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, serie A, no. 118.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliána Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferréaz
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigayl Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Jorge Bustamante Fernández

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Marcos Fastlicht Sackler

Mónica González Contró

Carmen Moreno Toscano

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



**María José Franco
Rodríguez**



Licenciada y Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, forma parte del personal académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad. En 2007 ganó el primer lugar en la categoría “Tesis de Licenciatura” del Concurso de Tesis sobre Orden Jurídico Nacional, convocado por la Secretaría de Gobernación. Ha sido ponente en diversos cursos, talleres y diplomados sobre protección internacional de los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.

